



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.  
Demandado: FELIX ANTONIO ROMERO PALMA  
Rad. Juz. 736244089001-2019-00067-00  
Decisión **NO ACCEDE SOLICITUD TERMINACION DEL PROCESO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, elevada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor y el archivo de las diligencias.

Previo a ello, se procedió a revisar las diligencias, encontrando que el día Veinticinco (25) de noviembre de 2022, se Decretó la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito y el levantamiento de las medidas que hubieran sido practicadas, auto que quedó debidamente ejecutoriado.

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones, no se puede acceder a la terminación del proceso, por encontrarse las mismas ya terminadas y archivadas, en consecuencia, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** la terminación del proceso, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: Ejecutoriado** el presente auto, regresen las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA  
JUEZ**

*R. Darío*



**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961cb2d9343d1ddfed0e4bf1267e19b985a8b64cde729a6ca8c9f7498c729df0**

Documento generado en 14/07/2023 03:58:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.  
**Demandado** : VICTOR HUGO MORALES ANGEL  
**Radicación** : 2022-00141-00  
**Decisión:** **REQUIERE POR 30 DÍAS, SO PENA DESISTIMIENTO TACITO ART. 317 C.G.P.**

Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la entidad actora NO ha cumplido con su carga procesal de notificar adecuadamente a la pasiva, dicho esto y habida consideración a la inexistencia de medidas cautelares por practicar se requiere a la parte demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días. Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA**  
**JUEZ**

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6411d3cc8d6f7f77bc46741e02ab6ecbea18aab42cf05ba53be205e56b4fd909



Documento generado en 14/07/2023 03:58:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante** : HUGO FABIAN CALDERON FLOREZ  
**Demandado** : JAVIER RIOS BENAVIDES y LUZ ALBA CARDENAS FONSECA  
**Radicación** : 2023-00042-00  
**Decisión** : **DECRETA RETENCION DE VEHICULO**

Conforme a la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 1 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

1.- Decreta la retención del vehículo automotor de placas ACB-27G, marca Benelli, línea 180S, modelo 2022, color blanco, servicio particular, capacidad pasajeros 2, clase motocicleta, motor BJ164MKA11617986. Lugar donde se presume se encuentra actualmente este automotor, Calle 9 No. 7-85 Barrio la antena de Rovira Tolima; para lo cual se oficiará por intermedio de la secretaría del Juzgado, al señor comandante de la SIJIN y POLICIA NACIONAL de Bogotá, para materializar la medida.

2.- Una vez sea retenido el vehículo descrito anteriormente, este deberá ser puesto a disposición de este Juzgado, en el parqueadero oficialmente designado por el Consejo Superior de la Judicatura del lugar donde se produzca la inmovilización que para el caso de Rovira e Ibagué corresponde al **Parqueadero La 69 De La Coor<sup>1</sup>**, ubicado en el transversal 1 sur # 58-02 zona industrial “El Papayo”, del Municipio de Ibagué Tolima. Teléfono de contacto celulares # 3137484837 – 3107906883 – 3102415677. Correo electrónico [gruasyparqueaderolacoor123@hotmail.com](mailto:gruasyparqueaderolacoor123@hotmail.com), o el que corresponda en los términos del artículo 167 de la Ley 769 de 2002<sup>2</sup>, la cual dispone que “los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial”, norma que fuera objeto de desarrollo por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004<sup>3</sup>.

Una vez se materialice la medida, se decidirá sobre la solicitud del secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

R. Darío



**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef968590c435741cd1c2e143f85a1bdc2d50bf917537d42110a549abc92b94c**

Documento generado en 14/07/2023 03:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.  
**Demandado** : LUZ DARY ORDOÑEZ GUTIERREZ y JOSE HEROIN MORENO MURILLO.  
**Radicación** : 2023-00117-00  
**Decisión:** RECHAZA DEMANDA

Mediante auto emanado el 30 de junio de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, y se le concedió el término de ley a la parte demandante para que subsanara la demanda, so pena de ser rechazada; concluido el término la parte demandante guardó silencio.

Por lo anterior expuesto y atendiendo lo establecido en el inciso 4 del Art. 90 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1.- RECHAZA** la referida demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
- 2.- ORDENA** devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.
- 3.- ARCHIVASE** las presentes diligencia, previa anotación en el libro radicador del Juzgado.
- 4.- ADVERTIR al demandante** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>2</sup> del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de



en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

R. Darío

---

conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c901b043e3078b2e9fdaef801962170349da3ee49c6ce6b2c3519bad08e8e977**

Documento generado en 14/07/2023 03:58:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

D. comisorio # 013

Proveniente: Juzgado Segundo de Familia del Cto de Ibagué

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: Diana Magali Céspedes Arias

Demandado: Joaquín Elías Cifuentes

Radicación Juz. 1º: 73.624-40-89-001-2023-00132-00

Decisión: **FIJA FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO.**

1.-Recibido el anterior despacho comisorio N° 013, procedente del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué Tolima, con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliario **No 350-13124** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, denominado como Campoalegre, Vereda el Golupo, del Municipio de Rovira, para lo cual se dispone a señalar el día **tres (3) de agosto de 2023, a la hora de las 7:30 de la mañana.**

2.- Se tiene como secuestre a VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS SAS, designado por el Juez comitente, quien deja claro que no se tiene facultades para relevar el secuestre, ni para asignar sus honorarios. El secuestre podrá ser contactado a través del correo electrónico: valenzuelagaitanyasociados@gmail.com, celular 3214403798, calle 5B No. 12-19 barrio La Sofía de la ciudad de Ibagué.

3.- Por intermedio de la secretaria del Juzgado, comuníquese por el medio más idóneo, al secuestre designado y apoderado parte interesada para los fines pertinentes.

4.- Requierase al apoderado de la parte demandante, a fin de que se sirvan aportar al inicio de las presentes diligencias la documentación actualizada del transporte tales como SOAT, revisión técnico-mecánica y demás.



Cumplida la comisión, regístrese la actuación y DEVUELVASE LA DILIGENCIA, al lugar de origen.

**CÚMPLASE,**

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA  
JUEZ**

**R. Darío**



**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7686831601d1ae0336ed99d5fdc1aa760d032cc7551001ba58384fedd3de600c**

Documento generado en 14/07/2023 03:58:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

**Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso:** Restitución De Bien Inmueble  
**Demandante:** COBRANZAS PROFESIONALES ABOGADOS S.A.S,  
**Demandado:** LUIS ALFONSO GONZALEZ  
**Radicación:** 73624 4089 001-**2023-00134**-00  
**Decisión:** Declara Inadmisible Demanda

### **ANTECEDENTES:**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del día diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), para la correspondiente calificación de la demanda presentada por el señor Javier González Murillo, a través de apoderado, en ejercicio de la acción de restitución de inmueble arrendado, esto para proceder a realizar el correspondiente estudio de admisión.

### **CONSIDERACIONES:**

Impone en el artículo 90, que la demanda será declarada inadmisible cuando:

- 1. no reúna los requisitos formales;*
- 2. no se acompañen los anexos ordenados por la ley;*
- 3. las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales;*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante;*
- 5. quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso;*
- 6. no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario;*
- 7. no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

### **1- Respecto de los requisitos formales:**

---

Carrera 5 No. 3-15, Oficina 202. Tel. Fijo 2880228, móvil 3142611325

e-mail [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira>

Página 1 de 9



Establece el artículo 82 del C.G.P, los requisitos que debe contener toda demanda, exponiendo en el numeral 4 *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. la numerada 5 *“Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, y la numerada 9 *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*.

### **1.1. Respetto de los hechos y las pretensiones:**

En cuanto a los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, los mismos deberán ser debidamente determinados, clasificados o numerados, limitando los mismos a los que resultan jurídicamente relevantes para acreditar los supuestos de derecho que exige el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, en particular entendiendo las exigencias especiales del proceso bajo estudio, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012.

El Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA con ponencia en la Sentencia C-1069/02 indica de igual manera que *“Además de las pretensiones, que constituyen su objeto (petitum), la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a aquellas que configuran la causa de esta (causa petendi)”*.

Por tanto, los hechos no pueden ser reiterativos, ni deben contener distintas afirmaciones fácticas en un solo numeral, por ejemplo, el hecho primero hace referencia a la celebración del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, indicando factores no relevantes como lo es la cabida, área y linderos del predio objeto de la restitución, esto en relación a que las demandas que versen sobre bienes inmuebles no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda, y observando los que se pretenden allegar como pruebas, hacen mención a una escritura pública del bien,



por lo tanto solo será necesario identificar claramente el documento público en el cual se encuentran insertos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los hechos narrados y/o aportados en la demanda deben estar descritos en un orden cronológico y por supuesto deben de servir de fundamento para la pretensión, para ello debe entenderse que un hecho consiste en una posibilidad objetiva de verificación, de comprobación o de control y por lo tanto también de descripción o de previsión objetiva en el sentido de que cada uno pueda ser verificado o verificable por el despacho y los demás sujetos procesales a través de los respectivos medios probatorios, ahora bien, como un hecho jurídico se entienden solamente aquellos que tienen relevancia en el campo del Derecho, es decir, que la comisión de esos hechos tienen consecuencias o efectos normativos.

Recuérdese que de los hechos y las pretensiones la parte demandada deberá pronunciarse expresamente indicando de forma concreta sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. "Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho", por tanto, cuando los hechos resultan ambiguos, no precisos o carecen de sentido o claridad no sería posible aplicar la respectiva consecuencia jurídica de su no contestación o pronunciamiento expreso.

Dicho esto, En el caso bajo estudio, observamos que el tercer hecho indica lo siguiente, *"El arrendatario subarrendó y vendió dos (2) lotes de terreno, dos (2) semovientes cabalgar de propiedad del arrendador de la finca, de lo anteriormente expresado existe prueba sumaria documental que se anexa a la presente demanda. (contrato de venta)";* sin embargo dicha aseveración si bien resulta corta no redundante en clara, aunado a que comprende varias situaciones fácticas indefinidas pues hace alusión a la venta de dos lotes, sin embargo no identifica los mismos, luego no se comprende si dicha venta tiene



relación con el inmueble objeto de arrendamiento aunado a que si bien se refiere la existencia de prueba sumaria que acredita dicha negociación lo cierto es que no se aporta con esta demanda, a ello súmesele que la clausula decimo primera hacer referencia a la opción de compra dentro del referido contrato de arrendamiento.

Con lo anterior tenemos también la presunta venta de dos semovientes sin que el contrato aprobado haga relación a dichos bienes y por ende sin claridad de dicha aseveración en torno al tipo de demanda incoada.

El hecho segundo comprende cuatro supuestos facticos **1)** la duración o plazo del presunto contrato de arrendamiento, **2)** el presunto incumplimiento contractual de una de sus cláusulas consistente en la prohibición de cesión y subarriendo, **3)** luego la presunta construcción o realización de mejoras sin consentimiento, y por último **4)** la presunta consecuencia perjudicial acaecida por la construcción antes anotada.

El hecho primero hace regencia a un inmueble sin embargo dicho inmueble no corresponde a referido en el contrato de arrendamiento aportado, El hecho primero hace regencia a un inmueble sin embargo dicho inmueble no corresponde a referido en el contrato de arrendamiento aportado puesto que dicho hecho indica que la ubicación de dicho bien es la municipalidad de "Rovira" mientras que en el contrato indica que se ubica en "Los Andes", si bien el actor pretende indicar que la ubicación del inmueble esta indicada en el párrafo primero del contrato lo cierto es dicha municipalidad solo aparece indicada para señalar la vecindad del arrendatario para la fecha se suscripción del contrato aportado, pero nada señala con ocasión a la ubicación del inmueble objeto de restitución.

La primera clausula indica adicionalmente un No de folio de matrícula inmobiliaria pero este no es señalado en los hechos ni coincide con el folio aportado con la demanda.



### **1.2. Respetto de las demás exigencias de la ley:**

- La demanda tampoco cumple con las exigencias adicionales del artículo 83 en especial el inciso segundo que indica: “*Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, **los colindantes actuales** y el nombre con que se conoce el predio en la región.*”, pese a que el hecho primero se aportan descripción y linderos del predio objeto de litigio no se indica su origen (escritura, o contrato etc.), y tampoco se aportan los datos actuales como exige la norma en comento, aunado a que si bien se aportó evidencia del contrato de arrendamiento que se anuncia en la demanda, pero al contrastar dicha información con la del contrato referido el inmueble allí señalado con concuerda con el indicado en el hecho primero, documento que debe allegarse en los términos del numeral primero del artículo 384 del CGP.

- Tampoco se acredita con la demanda haberse remitido copia de esta y sus anexos a la parte demandada de forma previa en los términos del inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto como quiera que no es dable el decreto de la medida cautelar deprecada dada la carencia de “*fumus bonis iuris*” humo de buen derecho, la inexistencia de solicitud de pago de indemnización u otro emolumento que así lo permita, y por cuanto no se describieron ni justificaron adecuadamente los bienes objeto de la medida cautelar solicitada.

### **1.3. Respetto de la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite:**

Por ultimo y no me nos importante en relación con los requisitos formales de la demanda, el libelo genitor carece de información clara y precisa respecto de la cuantía, por lo que no es factible darle tramite, pues no se desarrolla el acápite de cuantía acorde con la exigencias del numeral 6 del precepto 26 del CGP.

## **2- Respetto de los anexos ordenados por la ley:**



Indica el artículo 84 del Código General del Proceso, que con la demanda se deberá acompañar con: "1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado"; 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

### **2.1- Respecto del poder:**

La presente acción civil precisa ser acompañada por el o los respectivos memoriales poder, los cuales deben satisfacer una de las dos exigencias normativas que regulan la materia, esto es el inciso segundo del precepto 74 de la ley 1564 de 2012, o en su defecto el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, para el caso que nos ocupa el poder visible al archivo en formato PDF denominado "04PoderRestitucion", mediante el cual la firma **Cobranzas Profesionales Abogados S.A.S.** confiere poder especial al Doctor JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO, no cumple con ninguna de las exigencias de las normas en cita, ya que de acogerse a la ley 1564 de 2012 dicho poder deberá estar debidamente presentado ante las autoridades competentes, y de acogerse a la ley 2213 de 2022, no requiere presentación personal del poderdante pero sí que provenga de dicha persona a través de "**mensaje de datos**" en los términos de la ley 527 de 1999, ahora bien dada la imagen aportada y visible en el archivo electrónico "05PoderEnviadoCorreo", se tiene que al parecer la mencionada firma a través de su representante legal remitió dicho poder por cuanto al final de dicha imagen aparece el nombre de gerente de dicha firma, sin embargo no se aprecia de dicha fotografía el canal del remitente.

De otra parte, el poder conferido al Doctor JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO no se le otorgaría personería para actuar en la presente acción acorde con la presente demanda, toda vez que en dicho libelo el demandado corresponde al señor LUIS ALFONSO GONZALEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.375.071 y en el poder conferido por JAVIER GONZALEZ MURILLO, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 6.012.954 de Santa Isabel (Tolima),



visible en el arribo electrónico denominado "06PoderCobranzas" no está conferido a fin de que demandar al mencionado señor LUIS ALFONSO GONZALEZ, por lo que se deberá arripar un memorial poder en los términos del inciso final del precepto 77 ibidem que señala "*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.*", en cuyo caso deberá ACREDITAR que el poder otorgado fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica del poderdante y remitido al correo electrónico de la apoderada que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA1- del C.S. de la J, y la misma no puede sobrepasar las facultades del poder primigenio otorgado a la mentada firma.

Así mismo tenemos que el memorial aportado no cumple lo normado por el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, tal como se indica en el mismo, esto nos remite a la ley 527 de 1999 a fin de valorar dicho poder como un documento electrónico, en relación a que el poder con finalidad judicial, no requiere firma manuscrita, tampoco requiere firma escaneada, ni digital y/o electrónica, donde el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 nos deja claridad que tampoco se requiere de autenticación o nota de presentación personal, más sin embargo el mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder especial, deberá cumplir los tres pilares de la seguridad de la información contenidos en la ley 527 de 1999, los cuales son originalidad (art. 8), integridad (art. 9) y conservación (art. 12) que dan validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos, en el segundo poder allegado se desconoce su procedencia como se dijo en precedencia el lugar de almacenamiento del original, su creador, su suscriptor, la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, por lo tanto el memorial allegado con el que se pretende sustituir el poder no se presume auténtico, de modo que no tiene validez jurídica.

**2.2- Respecto de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante:**

---

Carrera 5 No. 3-15, Oficina 202. Tel. Fijo 2880228, móvil 3142611325

e-mail [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira>

Página 7 de 9



Acorde con lo señalado en el numeral primero del artículo 384 es deber la parte demandante allegar con la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, lo cual no ocurrió, y dicho sea de paso dada esta omisión resulta suficiente para denegar de plano la presente demanda (como quiera que al no aportarse se entiende que el contrato de arredramiento carece de las formalidades mínimas que este debe contener art 3 ley 820/03), sin embargo el contrato arrimado no cumple con las formalidades mínimas en especial con el literal b, identificación del inmueble objeto del contrato, pues no solo no indica sus linderos, cabida y características sino tampoco expone con claridad su ubicación.

Entendiendo la importancia de probar los hechos que fundamentan la demanda, y para que las pretensiones del demandante le sean resueltas de manera favorable por el juez, el artículo 1757 del código civil dice que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que presente nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado, subsanando las falencias presentadas, luego de lo cual el despacho decidirá lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

### **RESUELVE:**

**Primero. DECLARA INADMISIBLE** la presente demanda para promover proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, instaurada por **JAVIER GONZALEZ MURILLO** en contra de **LUIS ALFONSO GONZALEZ** por las carencias anotadas en la parte motiva de esta providencia.

---

Carrera 5 No. 3-15, Oficina 202. Tel. Fijo 2880228, móvil 3142611325

e-mail [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira>



**Segundo. CONCEDER** el término al demandante de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada de conformidad al inciso 4 del artículo 90 del C.G. del P.

**Tercero. PRESENTESE LA DEMANDA Y LA SUBSANACIÓN en un sólo texto integrado.**

**Cuarto.** De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira), se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**

**Juez**

---

Carrera 5 No. 3-15, Oficina 202. Tel. Fijo 2880228, móvil 3142611325

e-mail [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira>

Página 9 de 9



**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79b2de3a2b8486f6187250b5f8a9ea63d0ff1d8b0c7c7386c25ec17760b328e**

Documento generado en 14/07/2023 03:58:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**